

TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.

Tokio Número 100 PB 02, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, en esta Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente citado al rubro, iniciado mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho y notificado el veintiuno de septiembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "Instituto" o "IFT") por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del concesionario TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. (en adelante "TELEVISIÓN DE MICHOACÁN"), por el probable incumplimiento a la disposición DÉCIMA CUARTA en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE APLICABLE A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES, AGENTES DECLARADOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO Y REDES COMPARTIDAS MAYORISTAS" el cual fue aprobado por el pleno del IFT en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo P/IFT/191217/914 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; así como la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA TRANSITORIA, ambas del Anexo I de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77" aprobada por el Pleno del IFT en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/120. Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo P/IFT/060314/77 de seis de marzo de dos mil catorce, el Pleno del IFT emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., José Humberto y Loucile, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco S.A. y Ramona Esparza González, como Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia."

Al respecto, la Medida VIGÉSIMA TERCERA del Anexo¹ de dicha Resolución, establece que:

"El agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto toda la información que éste requiera y bajo los formatos o metodología que establezca el Instituto, misma que se relacione con la supervisión del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente Instrumento dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de solicitud. Esta información puede ser contractual, económica, comercial, financiera, de Infraestructura o cualquier otra relacionada

¹ Denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR RADIODIFUSIÓN".

con sus concesionarias, filiales, empresas relacionadas o que formen parte del grupo de interés económico”.

SEGUNDO. El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el trece de agosto del dos mil catorce.

El artículo 292 de la LFTR establece que los concesionarios y las personas que cuenten con una autorización, cuando les sea aplicable, deberán proporcionar, asistir y facilitar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, para cada una de las concesiones o autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la información que se les requiera en cualquier momento para el cumplimiento de las funciones del Instituto. Asimismo, señala que dicha información deberá presentarse conforme a la metodología, formato y periodicidad que el Instituto determine.

TERCERO. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del IFT emitió el acuerdo P/IFT/EXT/270271/120 por el cual aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/77”, mediante el cual se modificaron las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, (en adelante la “RESOLUCIÓN BIENAL”).

Los resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO de dicha resolución establecen lo siguiente:

“PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo I de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando Quinto de la presente resolución”

Como parte de las modificaciones realizadas a las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, se adicionó un segundo párrafo a la medida VIGÉSIMA TERCERA, el cual señala:

“El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto, en formatos electrónicos que permitan su verificación, la información de separación contable para cada servicio sujeto al cumplimiento de las presentes medidas, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita el Instituto”.

Dentro de las medidas modificadas en el Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, se encuentra la medida VIGÉSIMA SEGUNDA, que a la letra dispone:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. (...)”

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia:

- El nombre o denominación social del solicitante;
- Los servicios contratados y los efectivamente provistos;
- Las tarifas y los montos efectivamente aplicados al solicitante, incluyendo descuentos, bonificaciones y devoluciones;
- La duración de los contratos celebrados;
- La cantidad de minutos o spots de publicidad adquiridos;
- Los horarios y el canal en los que se transmitió la publicidad contratada;
- Si fueron contratados en forma individual o en forma agregada con publicidad en medios distintos a la televisión radiodifundida. En su caso, identificar el paquete y las condiciones aplicables al contratante, y

- Otras condiciones y términos aplicables a cada solicitante y contratante de publicidad.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante información y documentación adicional que determine necesaria para verificar el cumplimiento de la medida.

(...)"

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Medida CUARTA TRANSITORIA contenida en el Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, establece lo siguiente:

"CUARTA. Instituto emitirá los formatos a que hace referencia la medida Vigésima Segunda, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas."

(Énfasis añadido).

CUARTO. Mediante acuerdo P/IFT/191217/914 de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete el Pleno del IFT emitió el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE APLICABLE A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES, AGENTES DECLARADOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO Y REDES COMPARTIDAS MAYORISTAS", publicado en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (en lo sucesivo "ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE").

La disposición DÉCIMA CUARTA, así como los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO del Acuerdo en cita establecen:

"DÉCIMA CUARTA. - Los concesionarios y/o autorizados deberán presentar, para autorización del Instituto, un programa de implementación de la metodología de separación contable a más tardar al término del primer trimestre del siguiente año al que hayan sido declarados como agentes económicos preponderantes, con poder sustancial de mercado y/o se les haya otorgado una concesión con carácter de red compartida mayorista.

El programa de implementación debe contener una propuesta sobre cómo se entregará la información de separación contable conforme a lo establecido en la presente metodología y sus apartados, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Servicios objeto de la separación contable que deben ser desagregados, y su descripción detallada;
- b) Definición, justificación y descripción de las cuentas de costos e ingresos desagregadas en cada uno de los niveles del modelo;
- c) Motivos de cargo y abono para cada cuenta y los criterios de reparto o asignación en que se basan;
- d) Información a emplear y explicación de los métodos propuestos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el CAPÍTULO III de la presente metodología, y
- e) Propuesta y justificación de vidas útiles de los activos.

Los concesionarios y/o autorizados que conformen un mismo agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, de así considerarlo, podrán como parte de su programa de implementación, solicitar autorización del Instituto para presentar conjuntamente la información de separación contable.

El Instituto se reservará el derecho de revocar o modificar cualquier autorización de presentación conjunta de la separación contable. Para ello, notificará a los concesionarios y/o autorizados sobre dicha situación a efecto de que entreguen la información de separación contable del año siguiente bajo los términos dispuestos por el Instituto.

El programa de implementación se considerará aprobado salvo que el Instituto solicite modificaciones al contenido del mismo dentro de un plazo de 40 días hábiles posteriores a la fecha de presentación del mismo, en cuyo caso el concesionario y/o autorizado deberá atenderlas y presentar el programa de implementación modificado en un plazo no mayor a 20 días hábiles. En el supuesto de que el programa de implementación no atienda las modificaciones solicitadas, se considerará como no presentado.

Cuando los concesionarios y/o autorizados requieran modificar aspectos metodológicos de su programa de implementación vigente, deberán someter para autorización de Instituto su propuesta de programa modificado, mismo que será resuelto conforme a los plazos establecidos en el párrafo que antecede. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones de entrega de información de separación contable del año en curso”.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente metodología entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

TERCERO.- Los concesionarios y/o autorizados que a la entrada en vigor de la presente metodología formen parte de un agente económico preponderante, con poder sustancial de mercado y/o se les haya otorgado una concesión con carácter de red compartida mayorista, deberán presentar por única vez el programa de implementación a que hace referencia la disposición DÉCIMA CUARTA del ANEXO ÚNICO dentro de los 40 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, plazo que podrá ser prorrogado por única ocasión hasta por 20 días hábiles. La aprobación de dicho programa se sujetará a lo previsto en la referida disposición.

Asimismo, los concesionarios y/o autorizados deberán presentar, en su caso, la solicitud de autorización establecida en el numeral I de la disposición SEXTA, junto con el programa de implementación”.

QUINTO. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/76/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica (en adelante “DG-SVRA”) el mismo día, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, (en lo sucesivo “DG-DTR”) hizo de su conocimiento el listado de aquellos integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión que no presentaron información relativa al “Programa de Implementación de la Metodología de Separación Contable”

(en adelante "PISC") o en su caso prórroga para la entrega de dicho programa conforme a lo dispuesto por la disposición DÉCIMA CUARTA, así como el artículo TERCERO TRANSITORIO del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE. Dentro de dicho listado, se encontraba TELEVISIÓN DE MICHOACÁN.

SEXTO. Asimismo, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/087/2018 de once de abril de dos mil dieciocho, recibido en la DG-SVRA el día siguiente, la DG-DTR hizo de su conocimiento los concesionarios integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión que entregaron información relacionada con la comercialización de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones (en adelante "REPORTE DE PUBLICIDAD" o "REPORTE"), los que presentaron argumentos justificando su falta de presentación, o bien, de los que no se recibió el Reporte, manifestación alguna, o en su caso, la solicitud de prórroga para la entrega del mismo, en términos de lo dispuesto por la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA TRANSITORIA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL. Dentro de los concesionarios que se encontraban en incumplimiento estaba TELEVISIÓN DE MICHOACÁN.

Cabe señalar que de las constancias enviadas por la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión a la DGSVRA de este Instituto, se encuentra copia certificada del oficio IFT/221/UPR/413/2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Titular de la Unidad de Política Regulatoria, a través del cual se notificó el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete a TELEVISION DE MICHOACÁN el formato mediante el cual los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, deberán proporcionar cada doce meses la información relacionada con la comercialización de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, así como la guía de llenado de dicho formato.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la DG-SVRA determinó el inicio de sus atribuciones a fin de supervisar y verificar el posible incumplimiento de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión, a la disposición DÉCIMA CUARTA en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos

del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, relativo a la presentación de la información del "PISC", así como a la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativas a la presentación de información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, para lo cual se ordenó dar vista con copia del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/76/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/087/2018 de once de abril de dos mil dieciocho remitidos por la DG-DTR.

OCTAVO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la DG-SVRA informó a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN el contenido del acuerdo de inicio de facultades de supervisión y verificación referido en el numeral anterior, otorgándole un plazo de quince días naturales para manifestar lo que su derecho conviniera respecto del posible incumplimiento a la disposición DÉCIMA CUARTA en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, relativo a la presentación de la información del PISC y a la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativas a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD.

Dicho oficio fue notificado personalmente el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días naturales otorgado a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN para acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones transcurrió del veintisiete de abril al once de mayo de esa anualidad.

NOVENO. Por otra parte, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0721/2018 de veinticinco de abril del mismo año, la DG-SVRA solicitó a la DG-DTR lo siguiente:

"(...)

de los que no recibió el reporte de publicidad señalado en la medida VIGÉSIMA SEGUNDA del Anexo 1 de la Resolución Bienal, el cual deberá contener información respecto de todas las personas que solicitaron la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones (...)

(...) solicito su colaboración a fin de remitir a esta Dirección General copia certificada del oficio de 2 de agosto de 2017, así como su cedula de notificación, mediante los cuales le notificó a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. el formato emitido por el Instituto, a través del cual los integrantes del AEPR deben proporcionar cada doce meses, la información descrita en el párrafo que antecede.

(...)”

DÉCIMO. El dos de mayo de dos mil dieciocho, la DG-SVRA emitió el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0748/2018, mediante el cual solicita a la DG-DTR, información adicional respecto a la entrega de los concesionarios del PISC.

DÉCIMO PRIMERO. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la DG-DTR emitió el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/103/2018 mediante el cual dio respuesta a la solicitud de copias certificadas señalada en el resultando NOVENO, remitiendo entre otros documentos, copia certificada del oficio, citatorio e instructivo de notificación mediante los cuales notificó a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN el formato emitido por este Instituto mediante el cual debe proporcionar cada doce meses, la información respecto de todas las personas que solicitaron la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Del mismo modo el nueve de mayo de dos mil dieciocho, la DG-DTR emitió el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/105/2018 mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información adicional señalada en el resultando DÉCIMO, manifestando para el caso particular de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN lo siguiente:

“(...

Mediante escrito recibido el 2 de abril de 2018 en la oficialía de partes del Instituto, solicitó al Instituto autorización para presentar conjuntamente la información de separación contable, de conformidad con el programa de implementación de Grupo Televisa, S.A.B.

(...)”

DÉCIMO TERCERO. Estando dentro del término concedido para tal efecto, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT el once de mayo de dos mil dieciocho,

TELEVISIÓN DE MICHOACÁN dio respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018, manifestando:

“(…) mi representada solicitó autorización para presentar conjuntamente con Grupo Televisa, S.A.B. la información de separación contable, de conformidad con el programa de implementación de metodología de separación contable que le sea aprobada por ese Instituto a dicho Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión. (…)

(…) la obligación de presentar ante ese Instituto la información respecto de todas las personas que soliciten el servicio de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo las personas que forman parte del mismo grupo de interés económico.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la obligación en comentario se centra en remitir la información de las personas, físicas o morales, que soliciten el servicio de publicidad, siempre y cuando se trate de anunciar servicios de telecomunicaciones.

Luego entonces, y toda vez que ninguna persona, física o moral, ha hecho solicitud alguna para anunciar servicios de telecomunicaciones, esa obligación no le es aplicable a mi representada en tanto que no cuenta con información que deba entregarse a ese Instituto.”

(Énfasis añadido).

DÉCIMO CUARTO. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la DG-SVRA notificó el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0858/2018 de veintiocho de mayo del mismo año a la DG-DTR, mediante el cual solicitó informar lo siguiente:

“(…)

- Si autorizó la solicitud presentada con fecha 02 de abril de 2018, relativa a la presentación conjunta de la información de separación contable, con el integrante del AEPR Grupo Televisa, S.A.B.
- De actualizarse el punto que antecede, informar si Grupo Televisa, S.A.B., consideró en la presentación de su programa de

implementación de la metodología de separación contable al integrante del AEPR TELEVISION DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.

(...)"

DÉCIMO QUINTO. El doce de junio de dos mil dieciocho, la DG-DTR a través de correo electrónico remitió a la DG-SVRA copia de conocimiento del oficio IFT/221/UPR/254/2018 de la misma fecha, lo anterior en cumplimiento al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el ejercicio fiscal 2018"² a través del cual la DG-DTR hizo del conocimiento de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN diversas consideraciones respecto a su solicitud de autorización conjunta para presentar el PISC; asimismo, le requirió la entrega de forma inmediata del Programa de mérito.

DÉCIMO SEXTO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/1315/2018 de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la DG-SVRA dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, remitió a la Dirección General de Sanciones (en adelante "DG-SAN") el "Dictamen que formula el Director General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, respecto de los resultados derivados de la supervisión oficiosa al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la integrante del Agente Económico Preponderante en materia de radiodifusión, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN S.A. DE C.V., para que de considerarlo procedente la Dirección General de Sanciones inicie el procedimiento sancionatorio por la probable infracción a la disposición DÉCIMA CUARTA y al artículo TERCERO TRANSITORIO del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE APLICABLE A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES, AGENTES DECLARADOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO Y REDES COMPARTIDAS MAYORISTAS", (en lo sucesivo, "Acuerdo de Metodología de Separación Contable" o "Acuerdo") así como a la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 23 de febrero de 2018, mismo que entró en vigor el 24 de febrero de 2018.

MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77”, impuestas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones”.

DÉCIMO SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN por el probable incumplimiento a la disposición DÉCIMA CUARTA en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE; así como a la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA TRANSITORIA de la RESOLUCIÓN BIENAL.

DÉCIMO OCTAVO. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho se notificó a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”), en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante “LFPA”), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del veinticuatro de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del mismo año, ni los días seis y siete de octubre de la propia anualidad, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO NOVENO. TELEVISIÓN DE MICHOACÁN presentó su escrito de manifestaciones y pruebas ante la Oficialía de Partes de este Instituto hasta el día quince del mismo mes y año.

VIGÉSIMO. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció la C. MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, como representante legal de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN se tuvo por señalado

domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para los mismos efectos a las personas señaladas en el escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho y se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, teniéndose por perdido el derecho de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

Por otra parte, toda vez que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN no acreditó cuáles fueron sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil diecisiete dentro del término concedido para ello, también se hizo efectivo el apercibimiento hecho por esta autoridad en el numeral CUARTO del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se procedió a requerir al Servicio de Administración Tributaria para que en auxilio de las funciones de este IFT informara lo conducente.

VIGÉSIMO PRIMERO. En cumplimiento al acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la DG-SAN a través del oficio IFT/225/UC/DG-SAN/829/2018 requirió a la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria para que, informara si obraba en sus registros, la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la C. MARIA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, en su carácter de representante legal de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN solicitó la regularización del procedimiento administrativo de imposición de sanción iniciado en contra de su representada manifestando que exhibió en tiempo y forma su escrito de manifestaciones y pruebas, puesto que el doce de octubre de dos mil dieciocho, envió la versión digital de dicho escrito, acompañado de sus anexos, al correo electrónico oficialia@iff.org.mx.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-5760 de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria dio contestación al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/829/2018 y remitió la declaración anual del impuesto sobre la renta de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN respecto al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO CUARTO. Por proveído de trece de noviembre de dos mil dieciocho, en razón de que de las manifestaciones vertidas en el escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que, en efecto, la concesionaria de mérito presentó su escrito de manifestaciones y pruebas el día del vencimiento del plazo que le fue otorgado para tal efecto, es decir, el doce de octubre de dos mil dieciocho, vía correo electrónico a la dirección oficialia@ift.org.mx., se regularizó el presente procedimiento para el efecto de tener por presentado en tiempo y forma el escrito de pruebas y defensas del referido concesionario.

A través del propio acuerdo se ordenó girar diversos oficios para integrar las pruebas ofrecidas por el concesionario de mérito.

VIGÉSIMO QUINTO. En cumplimiento al acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, la DG-SAN, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SAN/872/2018 e IFT/225/UC/DG-SAN/873/2018 requirió al Director General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica y a la Directora General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión para que remitieran copias certificadas de las pruebas ofrecidas por el concesionario.

VIGÉSIMO SEXTO. En desahogo al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/872/2018 emitido por la DG-SAN, la DG-SVRA, a través del diverso IFT/225/UC/DG-SVRA/1723/2018 de tres de diciembre de dos mil dieciocho remitió copia certificada de la información solicitada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por proveído de once de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó remitir a sus autos el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/1723/2018 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la LFPA se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas identificadas con los numerales 2, 3, 6 y 11 en el escrito de pruebas y defensas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2018 de tres de diciembre de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección General de Sanciones de este Instituto mediante copia de conocimiento el cuatro de diciembre siguiente, emitido por la DG-DTR, hizo del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento la emisión del Acuerdo

P/IFT/171018/624 mediante el cual el Pleno de este Instituto aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE APLICABLE A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES, AGENTES DECLARADOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO Y REDES COMPARTIDAS MAYORISTAS" (en lo sucesivo el "ACUERDO MODIFICATORIO") e informó cuales afiliadas independientes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión habían entregado a la Unidad de Política Regulatoria su programa de implementación de la Metodología de Separación Contable conforme a dicho acuerdo, oficio respecto del que se ordenó glosar al expediente de mérito mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de la misma anualidad.

VIGÉSIMO NOVENO. En desahogo al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/873/2018 emitido por la DG-SAN, la DG-DTR, a través del diverso IFT/221/UPR/DG-DTR/236/2018 de trece de diciembre de dos mil dieciocho, remitió copia certificada de la información solicitada.

TRIGÉSIMO. En consecuencia, mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se ordenó remitir a sus autos el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/236/2018 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la LFPA se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas identificadas con los numerales 7, 8, 9, 10 y 12 en el escrito de pruebas y defensas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se confirió a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, para formular los alegatos que en su derecho correspondieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera, termino que transcurrió del veintiocho de enero al doce de febrero de dos mil diecinueve, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de enero de la misma anualidad, así como el dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de febrero, todos de dos mil diecinueve, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores

para el año 2019 y principios de 2020” publicado en el DOF el once de diciembre de dos mil dieciocho.

TRIGÉSIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, publicado el veintiséis de febrero siguiente en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se tuvo por precluído su derecho para ello.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se agregó a los autos la copia de conocimiento destinada a esta Unidad de Cumplimiento del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete de enero del año en curso, suscrito por MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, en su carácter de apoderada legal de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, mediante el cual señaló nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores.

Asimismo, toda vez que dentro de los presentes autos no se había acordado el señalamiento de nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones hecho por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN en términos del artículo 15 de la LFPA, cuyo original no se encontraba en la Unidad de Cumplimiento, mismo que se tuvo a la vista y del cual se corroboró su contenido, con fundamento en el artículo 52 del CFPC, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VII de la LFPA, se ordenó regularizar el presente procedimiento, y en consecuencia se tuvo como señalado para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Tokio, número 100, PB 02, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, desde la fecha de presentación del escrito en comento.

En ese sentido, se dejó sin efectos lo decretado en el numeral TERCERO del acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se le dio vista a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN por el término de diez días hábiles para formular alegatos, así como lo dictado en el proveído emitido el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por el que se tuvo por precluído el citado derecho, ambos en el expediente en que se actúa.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, y a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho a una adecuada defensa, se confirió a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, para formular los alegatos que a su derecho correspondieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Dicho acuerdo fue notificado a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN el once de abril de dos mil diecinueve, por lo que el término para presentar sus alegatos transcurrió del doce de abril al tres de mayo de dos mil diecinueve, sin considerar los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como del quince al diecinueve de abril de la misma anualidad, por haber sido declarados inhábiles en términos del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2019 y principios de 2020” publicado en el DOF el once de diciembre de dos mil dieciocho, ni el primero de mayo de dos mil diecinueve, por ser día inhábil de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LFPA.

TRIGÉSIMO TERCERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de abril de dos mil diecinueve la C. MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, en representación legal de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN compareció a formular los alegatos de su intención dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

TRIGÉSIMO CUARTO. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, notificado por lista diaria que se publica en la página de internet de este Instituto del día siete del mismo mes y año, se tuvo a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN presentando su escrito de alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

TRIGÉSIMO QUINTO. Mediante el oficio IFT/100/PLENO/STP/960/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno de este Instituto informó a la autoridad sustanciadora que a petición del Comisionado Presidente, fuera remitido

el expediente en que se actúa y el proyecto de resolución que le corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo y 16, fracciones I, II, III y IV, del Estatuto Orgánico del IFT.

En razón de lo expuesto, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, 298, inciso E), en relación con la fracción XVIII y último párrafo del diverso 303 de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto (en adelante "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y

supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables por lo que el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de la regulación asimétrica impuesta por el IFT a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión traen aparejada la relativa a imponer sanciones por su incumplimiento, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia, así como a la competencia y a la libre concurrencia.

En tales consideraciones, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece, el pleno del IFT mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 de seis de marzo de dos mil catorce, determinó al grupo de interés económico del que forma parte TELEVISIÓN DE MICHOACÁN como Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión e impuso medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia.

Al respecto, la Medida VIGÉSIMA TERCERA del Anexo³ de dicha Resolución, establece que:

³ Denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR RADIODIFUSIÓN”.

“El agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto toda la información que éste requiera y bajo los formatos o metodología que establezca el Instituto, misma que se relacione con la supervisión del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente Instrumento dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de solicitud. Esta información puede ser contractual, económica, comercial, financiera, de Infraestructura o cualquier otra relacionada con sus concesionarias, filiales, empresas relacionadas o que formen parte del grupo de interés económico”.

El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del IFT emitió el acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 por el cual aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77”, mediante el cual se modificaron las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.

Los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de dicha resolución establecen lo siguiente:

“PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite la modificación de medidas contenidas en el Anexo I de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando Quinto de la presente resolución”

Asimismo, como parte de las modificaciones realizadas a las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, se adicionó un segundo párrafo a la medida VIGÉSIMA TERCERA, el cual señala:

“El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto, en formatos electrónicos que permitan su verificación, la información de separación

contable para cada servicio sujeto al cumplimiento de las presentes medidas, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita el Instituto”.

Mediante acuerdo P/IFT/191217/914 de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete el Pleno del IFT emitió el ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE.

La disposición DÉCIMA CUARTA, así como los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIOS del Acuerdo en cita establecen lo siguiente:

“DÉCIMA CUARTA.- Los concesionarios y/o autorizados deberán presentar, para autorización del Instituto, un programa de implementación de la metodología de separación contable a más tardar al término del primer trimestre del siguiente año al que hayan sido declarados como agentes económicos preponderantes, con poder sustancial de mercado y/o se les haya otorgado una concesión con carácter de red compartida mayorista.

El programa de implementación debe contener una propuesta sobre cómo se entregará la información de separación contable conforme a lo establecido en la presente metodología y sus apartados, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Servicios objeto de la separación contable que deben ser desagregados, y su descripción detallada;
- b) Definición, justificación y descripción de las cuentas de costos e ingresos desagregadas en cada uno de los niveles del modelo;
- c) Motivos de cargo y abono para cada cuenta y los criterios de reparto o asignación en que se basan;
- d) Información a emplear y explicación de los métodos propuestos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el CAPÍTULO III de la presente metodología, y
- e) Propuesta y justificación de vidas útiles de los activos.

Los concesionarios y/o autorizados que conformen un mismo agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, de así considerarlo, podrán como parte de su programa de implementación, solicitar

autorización del Instituto para presentar conjuntamente la información de separación contable.

El Instituto se reservará el derecho de revocar o modificar cualquier autorización de presentación conjunta de la separación contable. Para ello, notificará a los concesionarios y/o autorizados sobre dicha situación a efecto de que entreguen la información de separación contable del año siguiente bajo los términos dispuestos por el Instituto.

El programa de implementación se considerará aprobado salvo que el Instituto solicite modificaciones al contenido del mismo dentro de un plazo de 40 días hábiles posteriores a la fecha de presentación del mismo, en cuyo caso el concesionario y/o autorizado deberá atenderlas y presentar el programa de implementación modificado en un plazo no mayor a 20 días hábiles. En el supuesto de que el programa de implementación no atienda las modificaciones solicitadas, se considerará como no presentado.

Cuando los concesionarios y/o autorizados requieran modificar aspectos metodológicos de su programa de implementación vigente, deberán someter para autorización de Instituto su propuesta de programa modificado, mismo que será resuelto conforme a los plazos establecidos en el párrafo que antecede. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones de entrega de información de separación contable del año en curso”.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente metodología entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

TERCERO.- Los concesionarios y/o autorizados que a la entrada en vigor de la presente metodología formen parte de un agente económico preponderante, con poder sustancial de mercado y/o se les haya otorgado una concesión con carácter de red compartida mayorista, deberán presentar por única vez el programa de implementación a que hace referencia la disposición DÉCIMA

CUARTA del ANEXO ÚNICO dentro de los 40 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, plazo que podrá ser prorrogado por única ocasión hasta por 20 días hábiles. La aprobación de dicho programa se sujetará a lo previsto en la referida disposición.

Asimismo, los concesionarios y/o autorizados deberán presentar, en su caso, la solicitud de autorización establecida en el numeral I de la disposición SEXTA, junto con el programa de implementación”.

El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/171018/624 el ACUERDO MODIFICATORIO, publicado en el DOF el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el cual entró en vigor el treinta de octubre de la misma anualidad. Al respecto en el Transitorio Segundo del referido Acuerdo se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. Los formatos establecidos en los APARTADOS I, II y III y los lineamientos generales para la selección de los criterios de imputación de costos e ingresos en la separación contable APARTADO V del ANEXO ÚNICO del acuerdo P/IFT/191217/914, dejarán de aplicarse a las afiliadas independientes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme a la declaratoria que haya realizado en Instituto, a la entrada en vigor del presente acuerdo.

Asimismo, en el Transitorio Tercero del ACUERDO MODIFICATORIO se estableció lo siguiente:

“TERCERO. Los concesionarios que sean afiliados independientes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme a la declaratoria que haya realizado en Instituto, deberán presentar para aprobación del Instituto, como programa de implementación a que hace referencia la disposición DÉCIMA CUARTA del ANEXO ÚNICO del acuerdo P/IFT/191217/914, los formatos establecidos en el APARTADO VI del presente acuerdo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo, plazo que será improrrogable.”

Por otra parte, dentro de las medidas modificadas en el Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, se encuentra la medida VIGÉSIMA SEGUNDA, que a la letra dispone:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. (...)

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia:

- El nombre o denominación social del solicitante;
- Los servicios contratados y los efectivamente provistos;
- Las tarifas y los montos efectivamente aplicados al solicitante, incluyendo descuentos, bonificaciones y devoluciones;
- La duración de los contratos celebrados;
- La cantidad de minutos o spots de publicidad adquiridos;
- Los horarios y el canal en los que se transmitió la publicidad contratada;
- Si fueron contratados en forma individual o en forma agregada con publicidad en medios distintos a la televisión radiodifundida. En su caso, identificar el paquete y las condiciones aplicables al contratante, y
- Otras condiciones y términos aplicables a cada solicitante y contratante de publicidad.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante información y documentación adicional que determine necesaria para verificar el cumplimiento de la medida.

(...)”

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Medida CUARTA TRANSITORIA contenida en el Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, establece lo siguiente:

“CUARTA. El Instituto emitirá los formatos a que hace referencia la medida Vigésima Segunda, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas.”

(Énfasis añadido).

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión en virtud de que de la revisión efectuada por la DG-SVRA, se desprendió que el citado Concesionario presuntamente incumplió con la presentación del PISC, toda vez que en términos de la disposición DÉCIMA CUARTA, así como los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIOS, todos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, tenía hasta el cinco de marzo de dos mil dieciocho para cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, no obstante, de los elementos que existen en el expediente se presume que no lo presentó no obstante el requerimiento efectuado por la DG-SVRA mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, de dicha revisión se desprendió que el citado concesionario presuntamente incumplió la medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL toda vez que no obran constancias en el expediente de que hubiere presentado el REPORTE DE PUBLICIDAD.

Dicha obligación conforme a las medidas antes referidas debe ser cumplida cada doce meses en los formatos emitidos por este Instituto, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/413/2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN el cuatro de agosto siguiente, se hizo de su conocimiento el formato emitido por este Instituto para tales efectos, se adjuntó una guía para el llenado del mismo y se señaló que dicha información debería ser entregada de forma documental y en medios electrónicos a más tardar el once de marzo de cada año, teniendo que presentar el primer reporte el once de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, para el caso que nos ocupa TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, como concesionario integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, tenía obligación de presentar el REPORTE DE PUBLICIDAD, a más tardar el once de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se presume la omisión de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN de presentar el mismo, toda vez que no se cuenta con constancias que acrediten lo contrario dentro del expediente del concesionario.

Lo anterior, toda vez que mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de abril siguiente, la DG-SVRA requirió a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN acreditar el cumplimiento dado a la medida VIGÉSIMA SEGUNDA y a la medida CUARTA TRANSITORIA, ambas del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativo a la presentación de la información del REPORTE DE PUBLICIDAD.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados e integrantes del Agente Económico Preponderante, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente las conductas que se le imputaron a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., y determinar si las mismas son susceptibles de ser sancionada en términos de los preceptos legales o normativos que se consideran violados.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que las conductas desplegadas por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN consistentes en no presentar la información del PISC, vulnera el contenido de la disposición DÉCIMA CUARTA, así como los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIOS, todos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, y también actualiza la hipótesis contenida en el artículo 298, inciso E) en relación con la fracción XVIII y último párrafo del artículo 303, ambos de la LFTR.

Asimismo, se consideró que la conducta desplegada por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. consistente en no presentar la información del REPORTE DE PUBLICIDAD vulnera el contenido de la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la medida CUARTA TRANSITORIA, ambas del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, también actualiza la hipótesis contenida en el artículo 298 inciso E), en relación con la fracción XVIII y último párrafo del artículo 303, ambos de la LFTR.

Desde luego, la disposición DÉCIMA CUARTA, así como los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIOS, todos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE antes transcritos, establecen la obligación de presentar ante el IFT un Programa de Implementación de la Metodología de Separación Contable dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del citado acuerdo y la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la medida CUARTA TRANSITORIA, ambas del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, transcritas con anterioridad, disponen la obligación de presentar ante este Instituto la información referente a todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que las conductas antes referidas en contravención a las disposiciones descritas son susceptibles de ser sancionadas, en términos del artículo 298 inciso E), en relación con la fracción XVIII y último párrafo del artículo 303, ambos de la LFTR.

En efecto, el artículo 298, inciso E) de la LFTR, establece:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o

II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.”

A su vez, la fracción XVIII y último párrafo del artículo 303 de la LFTR, establece:

“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas

fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.”

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora, el artículo 297 de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones a las disposiciones administrativas, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, se presumió el incumplimiento a la disposición DÉCIMA CUARTA, así como al artículo TERCERO TRANSITORIO, del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE pues tenía hasta el cinco de marzo de dos mil dieciocho para cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, no obstante, de los elementos que existen en el expediente se presume que el PISC no fue presentado; asimismo, se informó la consecuencia prevista en ley por la comisión de dicha conducta, descrita el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E) de la LFTR.

Asimismo, se consideró que la conducta desplegada por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN consistente en incumplir la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA, en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativa a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD, actualiza la hipótesis contenida en el artículo 303, fracción XVIII y último párrafo, en relación con el artículo 298, inciso E) de la LFTR, toda vez que tenía hasta el once de marzo de dos mil dieciocho para cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, sin embargo, no obran constancias en el expediente que nos ocupa que acrediten su presentación.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, la descripción de las conductas que presuntamente infringen las disposiciones legales aplicables, así como las consecuencias previstas en ley por las comisiones de dichas conductas. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos de estimarlo conducente.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, esta Unidad Administrativa se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo sancionatorio que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.⁴

En relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo

⁴ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/76/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Análisis Funcional de Redes de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en suplencia por ausencia del Titular de la DG-DTR, hizo del conocimiento de la DG-SVRA el listado de aquellos integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión que no presentaron información relativa al PISC o en su caso prórroga para la entrega de dicho programa conforme a lo dispuesto por la disposición DÉCIMA CUARTA, así como el artículo TERCERO TRANSITORIO del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE. Dentro de dicho listado, se encuentra TELEVISIÓN DE MICHOACÁN.

Por oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/087/2018 de once de abril de dos mil dieciocho, recibido en la DG-SVRA al día siguiente, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, hizo de su conocimiento el listado de aquellos integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector radiodifusión que no presentaron su REPORTE DE PUBLICIDAD. Dentro de dicho listado, se encuentra TELEVISIÓN DE MICHOACÁN.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la DG-SVRA determinó el inicio de sus atribuciones a fin de supervisar y verificar el posible incumplimiento de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector Radiodifusión, a la disposición DÉCIMA CUARTA en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, relativo a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD para lo cual se ordenó dar vista a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN con copia de los oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/76/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho e IFT/221/UPR/DG-DTR/087/2018 de once de abril de dos mil dieciocho.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la DG-SVRA informó a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN el contenido del acuerdo

de inicio de facultades de supervisión y verificación, otorgándole un plazo de quince días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del posible incumplimiento a la disposición DÉCIMA CUARTA en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, relativas a la presentación del PISC y a la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativas a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD.

Dicho oficio fue notificado personalmente el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días naturales otorgado a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN para acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones transcurrió del veintisiete de abril al once de mayo de esa anualidad.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0721/2018 de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la DG-SVRA requirió a la DG-DTR, lo siguiente:

“(…) de los que no recibió el reporte de publicidad señalado en la medida VIGÉSIMA SEGUNDA del Anexo 1 de la Resolución Bienal, el cual deberá contener información respecto de todas las personas que solicitaron la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones (…)

(…) solicito su colaboración a fin de remitir a esta Dirección General copia certificada del oficio de 2 de agosto de 2017, así como su cedula de notificación, mediante los cuales le notificó a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. el formato emitido por el Instituto, a través del cual los integrantes del AEPR deben proporcionar cada doce meses, la información descrita en el párrafo que antecede.

El dos de mayo de dos mil dieciocho, la DG-SVRA emitió el oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0748/2018, mediante el cual solicita a la DG-DTR, información adicional respecto a la entrega de los concesionarios del PISC.

El cuatro de mayo del dos mil dieciocho, la DG-DTR emitió el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/103/2018 mediante el cual dio respuesta a la solicitud de copias certificadas solicitadas mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0721/2018, remitiendo entre otros

documentos, copia certificada del oficio, citatorio e instructivo de notificación mediante los cuales notificó a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN el formato emitido por este Instituto mediante el cual debe proporcionar cada doce meses, la información respecto de todas las personas que solicitaron la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.

Del mismo modo el nueve de mayo de dos mil dieciocho, la DG-DTR emitió el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/105/2018 mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información adicional señalada en el resultando DÉCIMO, manifestando para el caso particular de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN lo siguiente:

“(…)

Mediante escrito recibido el 2 de abril de 2018 en la oficialía de partes del Instituto, solicitó al Instituto autorización para presentar conjuntamente la información de separación contable, de conformidad con el programa de implementación de Grupo Televisa, S.A.B.

(…)”

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT el once de mayo de dos mil dieciocho, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN dio respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018, manifestando:

“(…) mi representada solicitó autorización para presentar conjuntamente con Grupo Televisa, S.A.B. la información de separación contable, de conformidad con el programa de implementación de metodología de separación contable que le sea aprobada por ese Instituto a dicho Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión. (…)

(…) la obligación de presentar ante ese Instituto la información respecto de todas las personas que soliciten el servicio de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo las personas que forman parte del mismo grupo de interés económico.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la obligación en comentario se centra en remitir la información de las personas, físicas o morales, que

soliciten el servicio de publicidad, siempre y cuando se trate de anunciar servicios de telecomunicaciones.

Luego entonces, y toda vez que ninguna persona, física o moral, ha hecho solicitud alguna para anunciar servicios de telecomunicaciones, esa obligación no le es aplicable a mi representada en tanto que no cuenta con información que deba entregarse a ese Instituto.”

(Énfasis añadido).

El doce de junio de dos mil dieciocho, la DG-DTR a través de correo electrónico remitió a la DG-SVRA copia de conocimiento del oficio IFT/221/UPR/254/2018 de la misma fecha, lo anterior en cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el ejercicio fiscal 2018”⁵; a través del cual la DG-DTR hizo del conocimiento de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN diversas consideraciones respecto a su solicitud de autorización conjunta para presentar el PISC; asimismo, le requirió la entrega de forma inmediata del Programa de mérito.

En virtud de lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la DG-SVRA, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las obligaciones a cargo de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, desprendiéndose lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE (PISC):

- La disposición DÉCIMA CUARTA, así como los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO, todos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE establecen:

“DÉCIMA CUARTA.- Los concesionarios y/o autorizados deberán presentar, para autorización del Instituto, un programa de implementación de la metodología de separación contable a más tardar al término del primer trimestre del

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 23 de febrero de 2018, mismo que entró en vigor el 24 de febrero de 2018.

siguiente año al que hayan sido declarados como agentes económicos preponderantes, con poder sustancial de mercado y/o se les haya otorgado una concesión con carácter de red compartida mayorista.

El programa de implementación debe contener una propuesta sobre cómo se entregará la información de separación contable conforme a lo establecido en la presente metodología y sus apartados, y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Servicios objeto de la separación contable que deben ser desagregados, y su descripción detallada;
- b) Definición, justificación y descripción de las cuentas de costos e ingresos desagregadas en cada uno de los niveles del modelo;
- c) Motivos de cargo y abono para cada cuenta y los criterios de reparto o asignación en que se basan;
- d) Información a emplear y explicación de los métodos propuestos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el CAPÍTULO III de la presente metodología, y
- e) Propuesta y justificación de vidas útiles de los activos.

Los concesionarios y/o autorizados que conformen un mismo agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, de así considerarlo, podrán como parte de su programa de implementación, solicitar autorización del Instituto para presentar conjuntamente la información de separación contable.

El Instituto se reservará el derecho de revocar o modificar cualquier autorización de presentación conjunta de la separación contable. Para ello, notificará a los concesionarios y/o autorizados sobre dicha situación a efecto de que entreguen la información de separación contable del año siguiente bajo los términos dispuestos por el Instituto.

El programa de implementación se considerará aprobado salvo que el Instituto solicite modificaciones al contenido del mismo dentro de un plazo de 40 días hábiles posteriores a la fecha de presentación del mismo, en cuyo caso el

concesionario y/o autorizado deberá atenderlas y presentar el programa de implementación modificado en un plazo no mayor a 20 días hábiles. En el supuesto de que el programa de implementación no atienda las modificaciones solicitadas, se considerará como no presentado.

Cuando los concesionarios y/o autorizados requieran modificar aspectos metodológicos de su programa de implementación vigente, deberán someter para autorización de Instituto su propuesta de programa modificado, mismo que será resuelto conforme a los plazos establecidos en el párrafo que antecede. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones de entrega de información de separación contable del año en curso”.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente metodología entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

TERCERO.- Los concesionarios y/o autorizados que a la entrada en vigor de la presente metodología formen parte de un agente económico preponderante, con poder sustancial de mercado y/o se les haya otorgado una concesión con carácter de red compartida mayorista, deberán presentar por única vez el programa de implementación a que hace referencia la disposición DÉCIMA CUARTA del ANEXO ÚNICO dentro de los 40 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento, plazo que podrá ser prorrogado por única ocasión hasta por 20 días hábiles. La aprobación de dicho programa se sujetará a lo previsto en la referida disposición.

Asimismo, los concesionarios y/o autorizados deberán presentar, en su caso, la solicitud de autorización establecida en el numeral I de la disposición SEXTA, junto con el programa de implementación”.

De la transcripción anterior se desprende que la disposición DÉCIMA CUARTA del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, establece la obligación a cargo de los concesionarios y/o autorizados integrantes del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, de presentar para su autorización, un PISC conforme a la metodología y apartados aprobados por el IFT.

Dicha obligación conforme al artículo TERCERO TRANSITORIO del citado Acuerdo, debe ser cumplida a más tardar dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho acuerdo. Dicho acuerdo en términos del artículo PRIMERO TRANSITORIO entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

En este sentido, del análisis efectuado por la DG-SVRA, se advierte que la publicación del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE en el DOF aconteció el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que los cuarenta días hábiles referidos en el artículo TERCERO TRANSITORIO, transcurrieron del ocho de enero al cinco

de marzo de dos mil dieciocho, descontando los días treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, tres y cuatro de marzo, por ser sábados y domingos de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LFPA, así como los días primero, dos, tres, cuatro y cinco de enero, todos de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles de conformidad con lo establecido en el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018”, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y por último descontando el cinco de febrero de dos mil dieciocho por ser inhábil de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LFPA y por el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019” publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Es decir, para el caso que nos ocupa TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, como concesionario integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, tenía obligación de presentar el PISC, a más tardar el cinco de marzo de dos mil dieciocho, y toda vez que en el expediente integrado por la DG-SVRA no consta el documento que acredite el cumplimiento a dicha obligación, se presumió la omisión de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN de presentar su PISC en los términos referidos.

Lo anterior toda vez que mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de abril siguiente, la DG-SVRA requirió a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, acreditar el cumplimiento dado a la disposición DÉCIMA CUARTA en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, relativo a la presentación de la información del PISC.

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la DG-DTR mediante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/105/2018 dio respuesta a la solicitud de información adicional del PISC, manifestando para el caso particular de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN que el dos de abril

de dos mil dieciocho, solicitó al IFT presentar la información de separación contable, conjuntamente con Grupo Televisa, S.A.B.

En respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018, mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, desahogó el requerimiento de información en los siguientes términos:

“(…) mi representada solicitó autorización para presentar conjuntamente con Grupo Televisa, S.A.B. la información de separación contable, de conformidad con el programa de implementación de metodología de separación contable que le sea aprobada por ese Instituto a dicho Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión. (…)

(Énfasis añadido).

Al respecto se consideró que con el escrito presentado ante este Instituto el dos de abril de dos mil dieciocho, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN únicamente llevó a cabo la solicitud de autorización de presentación conjunta con Grupo Televisa, S.A.B.; solicitud que resulta insuficiente, toda vez que no constituye formalmente una solicitud de autorización para la presentación conjunta de la información de separación contable, puesto que no se acompañó de una propuesta del PISC, además de que dicho escrito no está suscrito por la empresa a que hace referencia, es decir, Grupo Televisa, S.A.B. lo que trae como consecuencia su improcedencia, máxime que Grupo Televisa, S.A.B., no cuenta con una concesión y/o autorización, razón por la cual se considera que no presentó su PISC ante el Instituto.

En virtud de lo anterior, la DG-SVRA consideró que existían elementos suficientes para presumir que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN incumplió con la presentación del “PISC”, toda vez que en términos de la disposición DÉCIMA CUARTA, así como los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO, todos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, tenía hasta el cinco de marzo de dos mil dieciocho para cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, no obstante, de los elementos que existen en el expediente se presume que la Concesionaria de mérito, incumplió con la citada obligación.

B. INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AL INSTITUTO EL REPORTE DE PUBLICIDAD.

- La medida VIGÉSIMA SEGUNDA, así como la medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL establecen:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. - (...)

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia (...).”

(Énfasis añadido).

“CUARTA. - El Instituto emitirá los formatos a que hace referencia la medida Vigésima Segunda, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas.”

(Énfasis añadido).

De los preceptos anteriores, se establece una obligación concreta respecto de los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión, que a la entrada en vigor de las medidas que le fueron impuestas, consistente en presentar el “REPORTE DE PUBLICIDAD”.

Dicha obligación conforme a las medidas VIGÉSIMA SEGUNDA y CUARTA TRANSITORIA del Anexo I, de la RESOLUCIÓN BIENAL debe ser cumplida cada doce meses en los formatos emitidos por este Instituto, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/413/2017 de dos de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN el cuatro de agosto siguiente, se hizo de su conocimiento el formato emitido por este Instituto para tales efectos, se adjuntó una guía para el llenado del mismo y se señaló que dicha información debería ser entregada de forma documental

y en medios electrónicos a más tardar el once de marzo de cada año, teniendo que presentar el primer reporte el once de marzo de dos mil dieciocho.

En este sentido, para el caso que nos ocupa TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, como concesionario integrante del Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, tenía obligación de presentar el REPORTE DE PUBLICIDAD, a más tardar el once de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se presume la omisión de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN de presentar el mismo, toda vez que no se cuenta con constancias que acrediten lo contrario dentro del expediente del concesionario.

Lo anterior, toda vez que mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0685/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de abril siguiente, la DG-SVRA requirió a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN acreditar el cumplimiento dado a la medida VIGÉSIMA SEGUNDA y a la medida CUARTA TRANSITORIA, ambas del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, relativo a la presentación de la información del REPORTE DE PUBLICIDAD.

En respuesta al oficio anterior, mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, desahogó el requerimiento de información en los siguientes términos:

“(...) la obligación de presentar ante ese Instituto la información respecto de todas las personas que soliciten el servicio de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo las personas que forman parte del mismo grupo de interés económico.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la obligación en comentario se centra en remitir la información de las personas, físicas o morales, que soliciten el servicio de publicidad, siempre y cuando se trate de anunciar servicios de telecomunicaciones.

Luego entonces, y toda vez que ninguna persona, física o moral, ha hecho solicitud alguna para anunciar servicios de telecomunicaciones, esa obligación no le es aplicable a mi representada en tanto que no cuenta con información que deba entregarse a ese Instituto.”

(Énfasis añadido).

Al respecto se consideró que con el escrito presentado ante este Instituto el once de mayo de dos mil dieciocho, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN no acreditó el cumplimiento de la presentación de la información del REPORTE DE PUBLICIDAD, ya que de ninguna manera significa que de no contar con solicitudes de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, se deberá hacer caso omiso de esta obligación, ya que la responsabilidad de dar aviso sobre este tipo de información en los formatos determinados por este Instituto para tal efecto, sigue latente; máxime que el plazo fatal para la entrega del primer REPORTE DE PUBLICIDAD feneció el once de marzo de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, existen elementos suficientes para presumir que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, incumplió con la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD, toda vez que en términos de la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la medida CUARTA TRANSITORIA, ambas del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL, tenía hasta el once de marzo de dos mil dieciocho para cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, no obstante, de los elementos que existen en el expediente se advierte claramente que la Concesionaria de mérito, no entregó su REPORTE DE PUBLICIDAD.

Con base en lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/1315/2018 de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la DG-SVRA remitió un dictamen mediante el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, por el probable incumplimiento a la presentación del PISC a que se refiere la disposición DÉCIMA CUARTA, en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE y del REPORTE DE PUBLICIDAD a que se refieren las medidas VIGÉSIMA SEGUNDA y CUARTA TRANSITORIA del Anexo 1, de la RESOLUCIÓN BIENAL, en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos

sancionatorios y se encuentra facultada para imponer las sanciones respectivas por el incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como en materia de regulación asimétrica.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

En consecuencia, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, este IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del Concesionario TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, por el probable incumplimiento a la presentación del PISC a que se refiere la disposición DÉCIMA CUARTA, en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE y a la presentación del REPORTE DE PUBLICIDAD a que se refieren las medidas VIGÉSIMA SEGUNDA y CUARTA TRANSITORIA del Anexo 1, de la RESOLUCIÓN BIENAL toda vez que para cumplir en tiempo y forma con la primera de las obligaciones mencionadas tenía hasta el cinco de marzo de dos mil dieciocho y para cumplir la segunda, tenía hasta el once de marzo de dos mil dieciocho.

De conformidad con la cédula de notificación del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo en que se actúa, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN fue notificada el veintiuno de septiembre siguiente, surtiendo sus efectos ese mismo día, y en consecuencia, el plazo de quince días que se otorgó para presentar pruebas y defensas transcurrió del veinticuatro de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciocho, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre del mismo año, ni seis y siete de octubre de esa misma anualidad por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Mediante escrito presentado electrónicamente en el correo oficialia@ift.org.mx. el doce de octubre de dos mil dieciocho y físicamente en la Oficialía de Partes de este IFT el quince de octubre siguiente, la C. MARÍA GUADALUPE MORALES LÓPEZ, apoderada legal de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como “el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”⁶

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo son el probable incumplimiento a la presentación del PISC a que se refiere la disposición DÉCIMA CUARTA, en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE y del REPORTE DE PUBLICIDAD a que se refieren las medidas VIGÉSIMA SEGUNDA y CUARTA TRANSITORIA del Anexo 1, de la RESOLUCIÓN BIENAL toda vez que para cumplir con la primera de las obligaciones mencionadas tenía hasta el cinco de marzo de dos mil dieciocho y para cumplir la segunda, tenía hasta el once de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, electrónicamente en el correo oficialia@ift.org.mx el doce de octubre de dos mil dieciocho y físicamente en la Oficialía de Partes de este IFT el quince de octubre

⁶ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

siguiente, realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de las que se desprende esencialmente lo siguiente:

1. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE INICIO Y DEL DICTAMEN QUE DIO ORIGEN A DICHO ACUERDO.

- Tanto el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, como el dictamen que la DG-SVRA remitió a esta DG-SAN para que iniciara el mismo, se encuentran indebidamente fundados y motivados en razón de que dentro de los mencionados documentos no se menciona cuáles son los elementos por los que se presume que incumplió con sus obligaciones; por otro lado, no fueron analizadas la totalidad de las documentales que fueron remitidas con antelación a la emisión del Dictamen para dar debido cumplimiento a sus obligaciones y de las que se desprende que, en efecto, cumplió con sus obligaciones; tales documentales se detallan a continuación:

- I. Escrito presentado ante el IFT el ocho de enero de dos mil dieciocho, con número de folio 000390.
- II. Escrito presentado ante el IFT el ocho de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio 008517.
- III. Escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, transmitido en vía electrónica en esa misma fecha a las 18:24 horas y entregado en el IFT el 2 de abril de 2018 y al que le fue asignado el número de folio 015704.
- IV. Escrito presentado ante el IFT el once de mayo de dos mil dieciocho, con número de folio 022578.
- V. Escrito presentado ante el IFT el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, con número de folio 023191.
- VI. Escrito presentado ante el IFT el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, con número de folio 029024.

- VII. Correo electrónico de fecha 20 de junio de 2018, enviado por Víctor Manuel Rodríguez Hilario, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.
- VIII. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, asistió a la reunión de capacitación para la correcta elaboración del PISC.
- IX. Correo electrónico de veinticinco de junio, enviado por Lorenzo Antonio Flores, Subdirector de Cobertura de la Unidad de Política Regulatoria.
- X. Correo electrónico de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, enviado por Lorenzo Antonio Flores, Subdirector de Cobertura de la Unidad de Política Regulatoria.
- XI. Escrito presentado ante el IFT el treinta de julio de dos mil dieciocho, con número de folio 036569.
- XII. Escrito presentado ante el IFT el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, con número de folio 040419.

2. IMPERFECCIÓN E INEFICACIA DEL ACUERDO DE INICIO EN TANTO QUE NO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

- El acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos en el artículo 3 de la LFPA dado que:

- I. El objeto del acuerdo de inicio es indeterminado e impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.
- II. El acuerdo de inicio no está debidamente fundado y motivado.
- III. El acuerdo de inicio fue expedido mediando error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto.

3. INFRACCIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL IFT A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LFPA.

- La Unidad de Cumplimiento infringe los principios rectores de la actuación administrativa previstos en el artículo 13 de la LFPA, por las siguientes razones:
 - I. Economía, ya que se abstuvo de prevenir a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN sobre la información faltante en su Petición de Autorización, dentro del primer tercio del plazo de respuesta, lo anterior, a fin de que resultare procedente su petición de presentar su información en conjunto con Grupo Televisa, S.A.B.
 - II. Celeridad, ya que tres meses después y fuera del plazo previsto en el artículo 17-A de la LFPA, la Directora General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión le informó, sin mediar explicación alguna, que no era posible atender su petición para presentar su información en conjunto con Grupo Televisa, S.A.B.
 - III. Eficacia, ya que se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 17-A de la LFPA.
 - IV. Legalidad, ya que no se respetaron los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo.
 - V. Buena fe, ya que la autoridad presume infundadamente el incumplimiento de las obligaciones a cargo de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN.

4. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES QUE PRESUNTAMENTE FUERON INCUMPLIDAS POR LA ESTACIÓN BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

- El Instituto no realizó la interpretación más favorable de los preceptos que presuntamente infringe TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, en contravención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y PRO HOMINE.
- En términos de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con la

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- De ahí que el IFT, al ser la máxima autoridad en materia de telecomunicaciones y radiodifusión está obligada a interpretar las normas de derechos humanos, resolviendo por aquella que sea más favorable a la protección de los derechos de la persona o la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o suspensión de derechos.
5. CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIONES QUE PRESUNTAMENTE FUERON INFRINGIDAS POR LA ESTACIÓN, POR LO CUAL NO HA LUGAR A LA APLICACIÓN DE SANCIÓN ALGUNA.
- Hubo cumplimiento espontaneo de las obligaciones que presuntamente fueron infringidas, por lo que no ha lugar a la aplicación de sanción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, inicio A, fracción I de la LFTR, lo anterior toda vez que tratándose de las medidas VIGÉSIMA SEGUNDA y CUARTA TRANSITORIA del Anexo de la RESOLUCIÓN BIENAL, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN dio aviso al IFT que no tenía información alguna que reportar y respecto de la disposición DÉCIMA CUARTA del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, dio cumplimiento espontáneo, sin que hubiere mediado requerimiento o visita de inspección por parte de la autoridad.
 - Tratándose de las Medidas VIGÉSIMA SEGUNDA y CUARTA TRANSITORIA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL dio cumplimiento oportuno a esa información con antelación al doce de marzo de dos mil dieciocho, ya que hizo del conocimiento del IFT que no contaba con información que debiera reportarse debido a que ninguna persona le solicitó publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.
 - Respecto de la disposición DÉCIMA CUARTA del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE dio cumplimiento espontáneo, sin que hubiere mediado requerimiento o visita de verificación del IFT, a la obligación de implementar un

PISC mediante la Petición de Autorización de la cual el IFT se abstuvo de requerir la información faltante conforme al artículo 17-A de la LFPA.

6. INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL IFT DE LA DISPOSICIÓN DÉCIMA CUARTA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS, TODOS ÉSTOS DEL ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE.

- La Unidad de Cumplimiento interpretó erróneamente la disposición DÉCIMA CUARTA, en relación con los artículos PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS, del Acuerdo de Metodología de Separación Contable porque la negativa de presentación conjunta de la información se basó en la determinación de que dicha información no se encontraba suscrita por Grupo Televisa, S.A.B. y lo que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN pretendía, no era presentar la misma información, sino únicamente utilizar la misma forma o estructura.
- La “Petición de Autorización” no debe cumplir con ningún requisito adicional al de hacer solicitud por escrito, por tanto, la DG-DTR del IFT no puede fundar ni motivar su negativa para aprobar dicha petición en que ésta no estaba suscrita por Grupo Televisa, S.A.B. ya que ese no es un requisito que este contemplado en la disposición DÉCIMA CUARTA, en relación con los artículos PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS, todos éstos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE.
- El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, con el escrito con número de folio 040419, en estricto apego a las observaciones del IFT fue exhibido el PISC.

7. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 17-A DE LA LFPA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL IFT.

- Hay inobservancia de lo establecido en el artículo 17-A por parte de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo anterior, dado que desechó lisa y llanamente y sin que mediara prevención alguna dentro del plazo establecido en el artículo 17-A de la LFPA su Petición de Autorización y

el mencionado artículo prohíbe el desechamiento de los tramites bajo el argumento de que se encuentran incompletos.

- La Unidad de Cumplimiento debe considerar la Petición de Autorización como el primer escrito de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN exhibido de manera espontánea y sin que mediara requerimiento o visita de inspección del IFT, encaminado a dar cumplimiento a la obligación de presentar un PISC, sin perjuicio de que la DG-DTR del IFT, sin causa fundada, rechazó la solicitud en comento hasta el doce de junio de dos mil dieciocho, pese a que ello está prohibido por ministerio de ley.
8. INCORRECTA APRECIACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL IFT DEL CUMPLIMIENTO DADO POR LA ESTACIÓN A LA DISPOSICIÓN DÉCIMA CUARTA DEL ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE.
- Dio cumplimiento espontáneo a la obligación contenida en la disposición DÉCIMA CUARTA, en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE dado que el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, sin que mediara requerimiento o visita de inspección, presentó una Petición de Autorización y eso debe ser suficiente para tener por cumplida la obligación.
 - En adición, señala que asistió a una capacitación para la correcta elaboración del PISC, misma que fue impartida por personal de la DG-DTR y que, con posterioridad a la celebración de dicha capacitación, la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/311/2018, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho y que le fue notificado el día siguiente, emitió un nuevo requerimiento mediante el que le solicitó información adicional respecto de su propuesta del PISC y que dicho requerimiento fue respondido el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito con número de folio 040419.
9. INCORRECTA APRECIACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL IFT DEL CUMPLIMIENTO DADO POR LA ESTACIÓN A LAS MEDIDAS VIGÉSIMA SEGUNDA EN RELACIÓN CON LA CUARTA TRANSITORIA, AMBAS DEL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN BIENAL.

- Hay una interpretación errónea de la Unidad de Cumplimiento respecto del cumplimiento a la medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la CUARTA TRANSITORIA del Anexo 1, de la RESOLUCIÓN BIENAL, lo anterior dado que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, considera que al no contar con información que deba reportar y que encuadre en el supuesto normativo de la medida mencionada y habiendo reportado tal situación al IFT este debió prevenirle para que presentara los formatos en blanco dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.
- Desde el escrito presentado ante el IFT el ocho de enero de dos mil dieciocho, con número de folio 000390, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN informó: “No existen personas físicas y/o morales que, habiendo solicitado espacios publicitarios para anunciar servicios de telecomunicaciones, se haya materializado un acuerdo para anunciar dichos servicios.”

10. LOS FORMATOS ESTABLECIDOS POR EL IFT PARA REPORTAR LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONTRATARON DE LA ESTACIÓN PUBLICIDAD PARA ANUNCIAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS EN TANTO QUE NO SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- Los formatos establecidos por el IFT para reportar la información de las personas que contrataron de la estación publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones no pueden producir efectos jurídicos en tanto que estos constituyen un acto administrativo de carácter general y deben ser publicados en el DOF, hecho que no ocurrió.
- Si conforme al artículo 4º de la LFPA es una condicionante para que surtan efectos los actos administrativos de carácter general, como lo son los formatos, que sean publicados en el DOF se debe tener por debidamente cumplida la obligación a que se refieren las Medidas VIGÉSIMA SEGUNDA y CUARTA TRANSITORIA del Anexo 1 de la RESOLUCIÓN BIENAL.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos presentados por la concesionaria respecto de los presuntos incumplimientos que se le imputaron en los siguientes términos:

A. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE.

En relación con el presunto incumplimiento en análisis, la suscrita autoridad advierte una modificación del tipo respecto al incumplimiento a la obligación de presentar el programa de implementación de la metodología de separación contable, conforme a lo siguiente:

Del análisis de las manifestaciones realizadas por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN si bien están encaminadas a intentar desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado con motivo de la revisión practicada por parte de la DG-SVRA de este IFT a la condición DÉCIMA CUARTA, en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, de cuyo contenido se advierte que los concesionarios y/o autorizados que a la entrada en vigor de ese Acuerdo formen parte de un agente económico preponderante, con poder sustancial de mercado y/o se les haya otorgado una concesión con carácter de red compartida mayorista, tienen la obligación de entregar el PISC, en un plazo de cuarenta días hábiles posteriores al inicio de vigencia del Acuerdo citado, mismo que podría ser prorrogado por un plazo adicional de veinte días hábiles.

Hasta este punto, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN de conformidad a las disposiciones normativas aludidas tenía la obligación de presentar ante el Instituto el PISC a más tardar el cinco de marzo de dos mil dieciocho, lo cual no sucedió, lo cual propició el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción al considerarse el incumplimiento en la presentación de dicha información.

No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto aprobó mediante acuerdo P/IFT/171018/624 el ACUERDO MODIFICATORIO, mismo que entró en vigor el treinta de octubre de ese año⁷.

En ese sentido, el TRANSITORIO SEGUNDO del ACUERDO MODIFICATORIO dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. - Los formatos establecidos en los APARTADOS I, II y III y los lineamientos generales para la selección de los criterios de imputación de costos e ingresos en la separación contable del APARTADO V del ANEXO ÚNICO del acuerdo P/IFT/191217/914, dejarán de aplicarse a las afiliadas independientes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme a la declaratoria que haya realizado el Instituto, a la entrada en vigor del presente acuerdo.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el TRANSITORIO TERCERO del ACUERDO MODIFICATORIO estableció lo siguiente:

“TERCERO.- Los concesionarios que sean afiliadas independientes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, conforme a la declaratoria que haya realizado el Instituto, deberán presentar para aprobación del Instituto, como programa de implementación al que hace referencia la disposición DÉCIMA CUARTA del ANEXO ÚNICO del acuerdo P/IFT/191217/914, los formatos establecidos en el APARTADO VI del presente acuerdo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del mismo, plazo que será improrrogable.”

(Énfasis añadido)

En tal sentido, del análisis a los transitorios del ACUERDO MODIFICATORIO se desprende que el Instituto posibilita a las afiliadas independientes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a entregar el PISC con los nuevos formatos

⁷ Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2018 de tres de diciembre de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección General de Sanciones de este Instituto mediante copia de conocimiento el cuatro de diciembre siguiente.

dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, plazo que feneció el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

En tal sentido, a través del oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2018 la DG-DTR informó que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN como afiliado independiente del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, entregó a la Unidad de Política Regulatoria su PISC conforme al ACUERDO MODIFICATORIO el trece de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, dentro del plazo otorgado en dicho Acuerdo.

Así, toda vez que de conformidad con el ACUERDO MODIFICATORIO los formatos para presentar el PISC por parte de las afiliadas independientes del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, fueron modificados, fijándose nuevas reglas para su implementación, se concluye que hubo una modificación del tipo administrativo.

Así las cosas, considerando que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por tanto, tratándose de la imposición de sanciones administrativas, es válido considerar de manera prudente la aplicación de las técnicas garantistas y los principios del derecho penal como lo son el principio de irretroactividad de la ley, en relación con la figura denominada modificación del tipo.

En este sentido, el artículo 14, párrafo primero, de la CPEUM establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Esta prohibición se relaciona con el principio de legalidad en materia penal de ley previa, es decir, para que una conducta sea sancionable, debe existir previamente una ley que prevea el delito y la pena, misma que deberá estar en vigor al momento en que se cometa dicha conducta, por lo tanto, la retroactividad de la ley penal se encuentra relacionada con su ámbito temporal de validez.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia por reiteración, que la garantía de no extractividad de la

ley constriñe al legislador a no expedir leyes que por sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente.

En ese contexto, aun cuando la regla general es que la ley rige sólo para hechos sucedidos con posterioridad a su vigencia (*lex ex post facto*), existen casos en los que la ley penal puede aplicarse más allá de su ámbito temporal de validez o de vigencia, originándose así, la extractividad o aplicación extractiva de la ley penal; dicha aplicación puede ser respecto a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor, en cuyo caso se trata de una retroactividad, pues los supuestos y consecuencias jurídicas de una norma van hacia al pasado para regular situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia; por el contrario, si la ley penal se aplica aún después de su abrogación, entonces se habla de ultractividad de la ley penal, pues su aplicación continúa con posterioridad a su derogación o abrogación.

En este sentido, de conformidad con el principio de irretroactividad, la ley penal debe regir para hechos cometidos durante su vigencia, no obstante dicho principio sufre dos excepciones, tratándose de sucesión de normas penales:

- a) Se permite la aplicación retroactiva de la ley penal, en cuanto favorezca al inculpado (esto es, la ley penal posterior regirá hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia);
- b) También se autoriza aplicación de la ley aún después de su abrogación o derogación (la ley anterior regirá los hechos acontecidos durante su vigencia, a pesar de su derogación o abrogación), con la misma condición de que beneficie al inculpado.

En ese sentido, de la interpretación a contrario sensu del artículo 14, párrafo primero de la CPEUM, aunado a los artículos 56 y 117 del Código Penal Federal, así como el 487, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como a los distintos criterios sustentados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido como obligatoria la aplicación extractiva de la ley penal cuando resulte más provechosa para el inculpado.

En efecto, los artículos citados establecen:

ARTÍCULO 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

ARTÍCULO 117. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

ARTÍCULO 487. Anulación de la sentencia

La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la ley penal que debe aplicarse es la que se encuentre vigente entre la comisión del delito (o la infracción en materia administrativa) y la extinción de la pena, salvo que durante dicho lapso entre en vigor una ley más favorable para el reo, en cuyo caso se aplicará ésta.

Lo anterior ha sido reconocido por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis con los rubros y textos siguientes:

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA

DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. De acuerdo con el artículo 56 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, debe sostenerse que el legislador ha tendido invariablemente, en materia de retroactividad de la ley penal, a castigar los delitos con relación, principalmente, a la ley nueva más benigna; es decir, rechaza la retroactividad absoluta o incondicionada de la nueva ley penal y acepta como regla general que debe aplicarse la ley nueva, excepto si ésta es más severa que la precedente. Conforme a esta tesis, que es la opinión dominante y común en la doctrina y que se encuentra consignada en la mayoría de las legislaciones penales, deben resolverse los casos de conflictos que puedan originar la aplicación de diversas leyes, pues aun cuando es verdad que para justificarla no pueden darse razones jurídicas convincentes y más bien hay que recurrir a motivos de carácter humanitario, por ser la expresión concreta de nuestra ley que debe servir de guía para resolver los problemas jurídicos a que dé lugar la aplicación de diversos ordenamientos penales en cuanto al tiempo.

LEYES PENALES, RETROACTIVIDAD DE LAS. Si después de cometido el delito se promulga un nuevo Código Penal, el delito debe ser considerado, para su castigo, dentro de lo dispuesto por el ordenamiento más favorable al acusado.

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 28/2004, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró:

(...) el artículo 14 constitucional, en su primer párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

Ahora bien, una ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar, o suprimir situaciones jurídicas ya acaecidas.

Interpretado a contrario sensu, el citado precepto otorga un derecho al individuo, consistente en que se le aplique retroactivamente una ley penal, cuando ello sea en su beneficio.

En efecto, si un individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter; el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido, a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal, dispone que un determinado hecho ilícito merece ser sancionado con una pena menor, o que no hay motivos para suponer que a partir de ese momento el orden social pueda ser alterado con un acto que anteriormente se consideró como delictivo, no es válido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción tal como había sido impuesta, por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción

(...)

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que en el presente caso opera en favor de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN la figura de modificación del tipo a que se refieren los criterios jurisprudenciales antes transcritos, toda vez que de conformidad con la regulación asimétrica aplicable para los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas, se advierte claramente que el hoy concesionario como afiliado independiente del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión ya no se encuentra sujeto a la

obligación de presentar el PISC conforme a los formatos previstos en la disposición DÉCIMA CUARTA, en relación con los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIOS del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, sino a los formatos y al plazo previstos en el ACUERDO MODIFICATORIO.

Por lo que, atendiendo al principio de irretroactividad de las leyes, el cual establece que las mismas deben de ser aplicadas en caso de que le generen un beneficio al gobernado, y considerando que la normatividad de la conducta detectada por la que se inició el procedimiento administrativo de sanción, fue modificada fijándose nuevas reglas para su presentación, las cuales fueron observadas y cumplidas por TELEVISIÓN DE MICHOACAN en tiempo y forma tal como fue informado mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/226/2018, no procede imponer sanción alguna.

En virtud de lo anterior y en estricto apego al principio de tipicidad que rige el procedimiento administrativo sancionador, se considera que no existen elementos que permitan acreditar un posible incumplimiento por parte de TELEVISIÓN DE MICHOACAN en la presentación del PISC, a que se refiere la disposición DÉCIMA CUARTA, en relación con los artículos PRIMERO y TERCERO TRANSITORIOS, todos del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, por lo que no ha lugar a imponerle sanción alguna en el presente procedimiento administrativo en relación con dicho incumplimiento, ya que si bien es cierto que el concesionario no acreditó haber presentado su PISC conforme a dicha normatividad, no se debe soslayar que los formatos conforme a los que debía presentarlo y el plazo para hacerlo fueron modificados a través del ACUERDO MODIFICATORIO, consecuentemente la información respecto de la que se consideró el incumplimiento ya no le es exigible, en consistencia con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalado en los párrafos precedentes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número XXVII.1o.(VIII Región) 22, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 3, Febrero de 2014, Décima Época, la cual señala:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL. El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.”

Igualmente resulta aplicable la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 22k, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 3, Febrero de 2014, Décima Época, la cual señala:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL. El principio de mayor beneficio obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible. Su aplicación evita postergar innecesariamente la resolución definitiva del asunto, por lo que constituye una expresión del derecho a una de impartición de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque dicho principio debe aplicarse cuando coexistan dos o más violaciones constitucionales analizables que incidan en un mismo punto

litigioso, pero sus posibles reparaciones resulten excluyentes o incompatibles entre sí. En tal caso, deberá concederse la protección federal por la transgresión cuya enmienda se traduzca en un mayor provecho para el agraviado, sin necesidad de analizar las restantes violaciones advertidas o alegadas que versen sobre el mismo tema, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por el inconforme. Así, el principio de mayor beneficio es un criterio pertinente y obligatorio sólo si la cuestión que se pretende privilegiar culmina con el otorgamiento de la protección federal, pues, en otro caso, no se justificaría alterar el orden natural de análisis de las cuestiones litigiosas, por lo que éstas tendrían que examinarse conforme a su prelación lógica, exposición que resultará razonable y, por ende, comprensible para los gobernados.”

Del contenido de las tesis citadas se desprende que ya sea que el particular formule en vía de manifestación o agravio o por el contrario la autoridad lo advierta de oficio, ésta se encuentra obligada a estudiar preferentemente aquellos conceptos que sean más favorables para el regulado, ya que su análisis primordial evita la postergación innecesaria de la resolución de los asuntos, acatando de esta manera la garantía de impartición de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en observancia del artículo 1º de la propia Constitución que obliga al Estado Mexicano (incluido este Instituto) a respetar, promover y difundir los derechos humanos.

Es de importancia señalar que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN en su escrito de alegatos presentado ante la Oficialía de Partes de este IFT el doce de abril de la presente anualidad, manifestó esencialmente lo siguiente:

- Hay que hacer notar que, tal y como pudo haberlo ya advertirlo esta Autoridad, de la lectura de los oficios que le fueran remitidos tanto por la DG-DTR como por la DGS-VRA, se desprende que independientemente del cumplimiento dado a la disposición DÉCIMA CUARTA del ACUERDO DE METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE, este Instituto reconoció la existencia de afiliadas independientes del AEPR, por lo que fue necesario llevar a cabo la modificación al acuerdo de separación contable.
- Dentro del plazo concedido a través del ACUERDO MODIFICATORIO remitió el correspondiente escrito a través del cual se presentó la propuesta del PISC en

cumplimiento a dicho acuerdo, por lo que solicita que el presente procedimiento sea concluido como total y definitivamente concluido.

Dichas consideraciones ya fueron puntualmente atendidas durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesario analizar las manifestaciones y pruebas esgrimidas por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, así como las demás constancias que puedan obrar en el expediente en relación con el incumplimiento en análisis, ya que su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución, en virtud de habersele otorgado el mayor beneficio, esto considerando que opero en su favor la figura de modificación del tipo, por lo que no ha lugar a imponerle sanción alguna respecto al incumplimiento de mérito, por lo cual no se le causa agravio alguno a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN y es suficiente lo que hasta el momento se analizó al respecto para resolver y emitir la presente Resolución.

B. PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE PUBLICIDAD.

Ahora bien, en relación con el incumplimiento a la obligación de presentar al Instituto el REPORTE DE PUBLICIDAD, esta autoridad llega a la siguiente conclusión:

Del análisis de las manifestaciones realizadas por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN se procede a estudiar preferentemente el argumento por el que sostiene que al no contar con información por reportar y que encuadre en el supuesto normativo de las medidas mencionadas y habiendo reportado tal situación al IFT oportunamente, es decir antes del doce de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto debió prevenirle para que presentara los formatos en blanco dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

Mediante escrito presentado ante este IFT el ocho de enero de dos mil dieciocho, con número de folio 000390 TELEVISIÓN DE MICHOACÁN en contestación al requerimiento de la DG-SVRA con número de oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0950/2017 de quince de diciembre de dos mil diecisiete, señaló:

“No existen personas físicas y/o morales que habiendo solicitado espacios publicitarios para anunciar servicios de telecomunicaciones, no se haya materializado un acuerdo para anunciar dichos servicios.” (Sic).

Por escrito presentado ante este IFT el ocho de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio 008517 TELEVISIÓN DE MICHOACÁN en contestación al requerimiento de la DG-SVRA con número de oficio IFT/225/UC/DG-SVRA/0174/2018 de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el cual señaló textualmente:

“En cuanto a la materialización de los servicios, se manifiesta que no existen personas físicas y/o morales que habiendo solicitado espacios publicitarios para anunciar servicios de telecomunicaciones, no se haya materializado un acuerdo para anunciar dichos servicios así como tampoco existen personas físicas o morales con las que se mantenían contratos para la prestación de servicios publicitarios para anunciar servicios de telecomunicaciones con anterioridad al periodo de análisis y que, en el periodo de análisis, la prestación de tales servicios haya cesado, tal y como puede verificarse de la información que se especifica en la tabla que se exhibe en el ANEXO 2” (Sic).

Al respecto, se estima que la manifestación de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN resulta fundada y suficiente para desvirtuar el presunto incumplimiento que se le imputó mediante el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, debe tenerse en cuenta que toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y, dada la unidad de esta última, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador resulta procedente acudir a las técnicas garantistas del derecho penal y a la aplicación de los principios que le son propios, por lo que en el caso concreto, resulta válido acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

Sirve para robustecer dicho criterio, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

De conformidad con dicho criterio, se cumple con el citado principio de tipicidad en materia administrativa sancionatoria, cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción. Asimismo, supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; es decir, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el aplicador de la norma pueda conocer su alcance y

significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En un segundo aspecto dispone que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, entonces, para cumplir el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En relación con el segundo de los aspectos del citado principio de tipicidad, por cuanto hace a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del mismo, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la presunción a la que se arribó a través del acuerdo de inicio de procedimiento, fue el incumplimiento por parte de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, por lo que para cumplir con el citado principio de tipicidad y determinar si corresponde imponer una sanción a dicha persona moral por la comisión de la citada conducta, conviene establecer cuáles son los elementos de la obligación que se estimó infringida y la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, mismo que se cita a continuación:

“VIGÉSIMA SEGUNDA. - (...)

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las

personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia (...)”

De la transcripción anterior se desprende que los elementos del supuesto normativo de la obligación que se estimó infringida son los siguientes:

- Verbo rector: presentar ante el Instituto.
- Objeto de la obligación: la información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico (REPORTE DE PUBLICIDAD), conforme a los formatos establecidos.
- Temporalidad: cada doce meses a partir de la entrada en vigor de las medidas.

En ese sentido, de la literalidad de la obligación podemos advertir que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN únicamente tiene el deber de presentar ante el Instituto los formatos con la información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, siempre que dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación del reporte, hubiesen existido personas que solicitaran la prestación de dicho servicio.

Sin embargo, tal como lo manifestó TELEVISIÓN DE MICHOACÁN mediante su escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, dicha concesionaria afirma que no existen personas físicas o morales que le hubieren solicitado espacios publicitarios para anunciar servicios de telecomunicaciones, y en tal sentido no se ha materializado un acuerdo con algún concesionario en la materia para anunciar sus servicios, al tiempo que señala que durante los doce meses anteriores a la fecha de presentación de dicho reporte (es decir, el once de marzo de dos mil dieciocho), no recibió ninguna solicitud de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones.

En tal virtud, se estima que le asiste la razón a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, pues la supuesta omisión de presentar el REPORTE DE PUBLICIDAD en la que incurrió no puede

considerarse un incumplimiento a la citada medida, en función de que para que ésta se violentara debió existir al menos una persona que solicitara los servicios de publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones y, en la especie, al no existir ésta, no se actualizó la citada obligación y en tal virtud no se le puede reprochar la omisión de su presentación.

En ese sentido, se estima que no es necesario que TELEVISIÓN DE MICHOACÁN acreditara que no recibió ninguna solicitud, pues ello constituye un hecho negativo que por naturaleza no es susceptible de acreditarse o demostrarse a través de algún medio de prueba, bastando con la sola expresión de dicha circunstancia para tener valor pleno. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de texto y rubros siguientes:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Época: Sexta Época, Registro: 267287, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia: Común, Página: 101.”

En resumen, se estima que no se tipifica el supuesto de infracción imputado a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, toda vez que la conducta omisiva en la que incurrió no transgrede la obligación en materia de regulación asimétrica prevista por la medida que se presumió infringida, pues dentro de su contenido no se advierte que dicha concesionaria tuviera el deber de presentar el REPORTE DE PUBLICIDAD aun en el supuesto de que no hubiese contado con ninguna solicitud de publicidad, por lo que en tal sentido, exigirle el cumplimiento de esa obligación en los citados términos, infringiría el principio de tipicidad aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Por todo lo anterior, es que las manifestaciones en estudio resultan suficientes y fundadas para desvirtuar el presunto incumplimiento que se atribuyó a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL.

A mayor abundamiento, no debe soslayarse que las medidas de publicidad contenidas en la RESOLUCIÓN BIENAL tienen por objeto permitir a los solicitantes de espacios publicitarios en televisión radiodifundida, tener certeza sobre las condiciones bajo las cuales el AEP les ofrece el servicio y con ello, evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

En ese sentido, se concluye que lo verdaderamente relevante para este Instituto, es contar con la información que al efecto proporcionen los integrantes del AEP en el sector de radiodifusión respecto de todas las personas que le soliciten publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico, de ahí que no previó la obligación expresa para los integrantes del AEP en el sector de radiodifusión, de informar, incluso, cuando no hubieran solicitudes de contratación de publicidad.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesario analizar las demás manifestaciones esgrimidas, las pruebas ofrecidas, ni los alegatos formulados por TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, ya que su estudio en nada variaría el sentido de la presente resolución en virtud de habersele otorgado el mayor beneficio, esto considerando que el argumento analizado resultó fundado y suficiente para desvirtuar el presunto incumplimiento que se le atribuyó en relación con sus obligaciones, por lo que en tal sentido, ningún perjuicio se le genera con la omisión del análisis de las restantes manifestaciones y las pruebas encaminadas a desvirtuarlo.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son

revisores de dicha autoridad. Época: Novena Época Registro: 193338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999 Materia(s): Común Tesis: III.3o.C.53 K Página: 789 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 232/99. Mario A. de León Venegas. 6 de mayo de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Figueroa Cacho. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente resolución, no procede imponer sanción alguna a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN S.A. DE C.V. por el presunto incumplimiento a la disposición DÉCIMA CUARTA en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO, ambos del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE APLICABLE A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES, AGENTES DECLARADOS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO Y REDES COMPARTIDAS MAYORISTAS" el cual fue aprobado por el pleno del IFT en su LIV Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo P/IFT/191217/914 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, derivado de la modificación a la normatividad que contemplaba la obligación presuntamente incumplida.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos que acrediten responsabilidad administrativa a cargo de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN S.A. DE C.V., en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión, respecto del incumplimiento a la Medida VIGÉSIMA SEGUNDA en relación con la Medida CUARTA TRANSITORIA del Anexo I de la RESOLUCIÓN BIENAL, al no tipificarse la conducta imputada.

TERCERO. Se conmina a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., para que continúe prestando el servicio concesionado de manera continua y eficiente y para que cumpla

cabalmente con la normatividad en la materia y con las condiciones establecidas en su título de concesión.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN S.A. DE C.V., en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución, atendiendo al contenido del escrito fechado el primero de enero de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete siguiente, dirigido a este órgano colegiado.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN S.A. DE C.V., que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de TELEVISIÓN DE MICHOACÁN S.A. DE C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.

Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo manifiesta estar en contra del Considerando Cuarto por lo que hace a que el imputado no estaba obligado a presentar los reportes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/253.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.